



San Andrés Isla, Quince (15) de Febrero de Dos mil Veinticuatro (2024).

Referencia	PROCESO REIVINDICATORIO DE DOMINIO
Radicado	88-001-4003-003-2019-00014-00
Demandante	PERCIVAL BASIL SWABY MARTIN
Demandados	LEBON BRITTON REYES
Auto Interlocutorio No.	00129-2024

Visto el informe de secretaría que antecede y examinado el expediente, observa el despacho que el demandado presentó a través de su apoderado judicial, solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, por cuanto alega que las resultados del proceso penal tienen un impacto determinante dentro del presente proceso reivindicatorio que se surte en este despacho, puesto que según su dicho, cuando el demandante adelantó el trámite notarial de sucesión omitió incluir en el mismo a su hermano Alexander Britton Martin.

Sostuvo que en la Fiscalía Seccional 01 de esta ínsula, se adelanta investigación penal por Fraude Procesal promovido por Lebon Britton Reyes contra Percival Swaby Martin con radicado No. 880016001208202250927.

Indicó además que, en el Juzgado Tercero Penal Mixto Municipal de San Andrés, existe un trámite de suspensión / cancelación de registro obtenido fraudulentamente contra Percival Swaby Martin, y que el mismo está a la espera de pronunciamiento de fondo, por parte de la titular del despacho.

Solicita que atendiendo el artículo 161 y ss. del C.G.P., se suspenda el proceso reivindicatorio entre tanto el asunto/proceso penal se investiga el delito de Fraude Procesal contra el aquí demandante, mismo que según expresa, es determinante con respecto a las pretensiones del proceso reivindicatorio, aportando únicamente un acta de solicitud de suspensión / cancelación de registro obtenido fraudulentamente contra Percival Swaby Martin, adelantada por el Juzgado Segundo Penal Mixto de ésta ínsula, donde luego de escuchados los sujetos procesales el 7 de los corrientes, se procedió a suspender la audiencia., sin aportar ningún otro elemento probatorio.

Ahora bien, tenemos que El artículo 161 del Código General del Proceso dispuso en su numeral primero la viabilidad de suspender el pleito *“cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción”* (negritas de ahora). Pausa que procederá, a voces del canon 162 de la misma normativa, cuando se acredite el curso de otro juicio con las características aludidas y siempre que el litigio a suspender se halle en etapa de *“dictar sentencia de segunda o única instancia”*.

Lo anterior cobra capital importancia si se tiene en cuenta que la suspensión por ese motivo procura sortear la emisión de un veredicto en una litis que dependa de la decisión adoptada en otra, además de precaver los efectos propios de la



ejecutoria de tales decisiones, que eventualmente podrían resultar contradictorias. Lo dicho se acompasa al concepto adoptado por el tratadista Hernando Devis Echandía, quién bajo la línea de José Guarneri adujo sobre tal figura que:

“Para nosotros existe prejudicialidad cuando se trate de una cuestión sustancial, diferente pero conexa, que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado, bien ante el mismo despacho judicial o en otro distinto, para que sea posible decidir sobre lo que es materia del litigio o de la declaración voluntaria en el respectivo proceso, que debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca y sin que sea necesario que la ley lo ordene”

De esta manera, resulta patente que, para decretar la paralización de una causa civil en casos de prejudicialidad, se requiere que se hallen acreditados dos presupuestos, a saber:

1. La existencia de un proceso en el que se vaya a definir un aspecto del que necesariamente dependa el asunto a detener, sin que esa cuestión se hubiera podido resolver en éste,
2. La circunstancia de estar a punto de proferirse sentencia, exclusivamente, de única o segunda instancia.

De acuerdo con lo anterior, procederá el despacho a negar la solicitud de suspensión por prejudicialidad del proceso reivindicatorio que aquí nos ocupa, como quiera que no se hallan acreditados los presupuestos arriba enunciados, en especial, si se tiene en cuenta que este proceso NO es de única instancia, ni tampoco se va proferir sentencia de segunda instancia, es decir, que la sentencia que aquí se profiera será de primera instancia por lo que puede ser objeto del recurso de apelación y en consecuencia, en ese momento si se acreditaría en segunda instancia, el presupuesto dispuesto en el inciso 2° del artículo 162 del C.G.P.

En mérito de lo brevemente expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de suspensión por prejudicialidad del proceso reivindicatorio que aquí nos ocupa, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA**

JVILLA

Firmado Por:

Ingrid Sofia Olmos Munroe

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **190182f33fb949dfb989553c4d82c7816d79e15969b08be51422456e7d0b5256**

Documento generado en 15/02/2024 06:59:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>